



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00270-00

ACCIONANTE: YURIS POLO SIERRA

ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora YURIS POLO SIERRA contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO dando cuenta que la accionante presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora YURIS POLO SIERRA instauró acción de tutela contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de Agosto hogaño, a fin de que la accionante aportara copia de la petición, o adjunto de los hechos y/o solicitudes que la actora requiere en su derecho de petición, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la cual fue subsanada mediante memorial allegado el día 23 de agosto del año en curso proveniente del correo electrónico enviapolo@hotmail.com

Así las cosas, en razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora YURIS POLO SIERRA contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora YURIS POLO SIERRA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

enviapolo@hotmail.com

juridica2@transitodelatlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00270-00

ACCIONANTE: YURIS POLO SIERRA

ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

[ulta.aspx](#) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00382-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 129 de fecha 28 de Agosto de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35ff620086299254195ebc6b6e86b506aff59bd7a3af6ec457f7d6291b03957**

Documento generado en 25/08/2023 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: MARCO TULIO SUAREZ BONETT como Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, DE MALAMBO. Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor MARCO TULIO SUAREZ BONETT Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA dirige la Acción de Tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, en consecuencia, a que se avizora que la presente acción constitucional es adelantada por el señor MARCO TULIO SUAREZ BONETT quien indica ser el Apoderado Judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, no obstante revisando el escrito de tutela y sus anexos, no se observa poder especial conferido para promover el presente trámite, así lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-024-2019:

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.[21]

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”[22].

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaría, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que aporte el poder especial para adelantar la presente acción constitucional y de esa manera se subsane la falencia antes mencionada, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días al señor MARCO TULIO SUAREZ BONETT Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: MARCO TULLIO SUAREZ BONETT como Apoderado Judicial de ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: : marcotsuabonett@gmail.com

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00383-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 129 de fecha 28 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9844d2ddcf27a724ffc84b6ae2d056c23203995196d40bc249baae04ecfc881**

Documento generado en 25/08/2023 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.08433408900120230002000 SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : GISELA PATRICIA ARROYO PAREJA

DEMANDADO : VICTOR ENRIQUE OTERO VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo 25 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal presentada en forma de mensaje de datos por GISELA PATRICIA ARROYO PAREJA mediante abogada YORIS CANTERO OSORIO contra VICTOR ENRIQUE OTERO VILLA y herederos determinado e indeterminados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinticinco de agosto (25) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA DEMANDA, PODER Y SOLICITUD DE MEDIDAS:

Aclare y precise, observa el despacho que la demandante no anexa documentos anunciados registro civil de defunción de la causante, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de la demandante y de las personas VIVIANA PATRICIA OTERO PAREJA y BRAYAN STIVEN ARROYO PAREJA no informa la dirección de estos, no anexa inventario de los bienes relictos o bien objeto de la sucesión (artículos 85 inciso 2, 488 numeral 2, 3, 489 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8 Código General del Proceso); invoca como fundamento de derecho el código de procedimiento civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 627 del Código General del Proceso numeral 6 el Código General del Proceso entro integralmente en vigencia desde el 1 de enero de 2014; las medidas cautelares relativas a la sucesión se encuentran contenidas en la sección tercera, título I capítulo II del Código General del Proceso, ajustar solicitud de medidas solicitadas en este proceso a lo normado. No se anexa poder anunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:



RADICACIÓN No.08433408900120230002000 SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : GISELA PATRICIA ARROYO PAREJA

DEMANDADO : VICTOR ENRIQUE OTERO VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

EL despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 83 y 230 de la Constitución Política de Colombia; artículo 66 del Código Civil y concordantes; artículos 26 numeral 5, 78, 82, 84 numeral 5, 85 inciso 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390, 397 y concordantes del CGP; artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP; ley 2220 de 2022 del 30 de junio, inadmite la demanda de sucesión, presentada por GISELA PATRICIA ARROYO PAREJA contra VICTOR ENRIQUE OTERO VILLA y herederos determinados e indeterminados. Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

No se tenga a la doctora YORIS CANTERO OSORIO en calidad de apoderada judicial de la demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA DE SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por GISELA PATRICIA ARROYO PAREJA contra VICTOR ENRIQUE OTERO VILLA y herederos determinados e indeterminados de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Se concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda.

3-No tener a la doctora YORIS CANTERO OSORIO en calidad de abogada de la parte demandante de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.08433408900120230002000 SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : GISELA PATRICIA ARROYO PAREJA

DEMANDADO : VICTOR ENRIQUE OTERO VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 129 de fecha 28 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f54b0e8a0c961b8241c4c14779fa8a4391feb4f41bc52266ac46272f23b8a37**

Documento generado en 25/08/2023 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.08433408900120230006300 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE : GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA

DEMANDADO : ERCILIA MARIA OCHOA TREJOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo 25 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de restitución de bien inmueble presentada en forma de mensaje de datos por GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA mediante abogada MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ contra ERCILLIA MARIA OCHOA TREJOS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinticinco de agosto (25) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA DEMANDA Y PODER:

Aclare y precise, la cuantía debe ajustarse a lo normado en el Código General del Proceso artículo 26 numeral 6. Anexar constancia del predial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

EL despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 83 y 230 de la Constitución Política de Colombia; artículo 66 del Código Civil y concordantes; artículos 26 numeral 6, 82, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 384 y concordantes del CGP; ley 2220 de 2022 del 30 de junio y ley 820 de 10 de julio de 2003, inadmite la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA contra ERCILIA MARIA OCHOA TREJOS.

Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

Se tenga a la doctora MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.08433408900120230006300 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE : GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA

DEMANDADO : ERCILIA MARIA OCHOA TREJOS

RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO presentada por GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA contra ERCILIA MARIA OCHOA TREJOS de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Se concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda.

3-Tener a la doctora MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ en calidad de abogada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 129 de fecha 28 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d1361f19b4237b62dd39208332eed3825666d245bbfcd72facd8fc5b0419eb**

Documento generado en 25/08/2023 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0007300 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE.
DEMANDADO: JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE y demandado JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA, representante legal YENYS MEJIA PASTRANA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, veinticinco de agosto (25) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: desde que fecha inician los intereses por mora artículo 65 ley 45 1990; no informa en las facturas electrónicas allegadas en los anexos de la demanda la calidad de persona que acepta el título ni firma de creador y constancia de recibido del comprador; el cufe aportado en los TITULOS VALORES No FEVC-31638 y FEVC 31639 no son reconocidos en la base de datos de la RADIAN, el poder se presentó en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0007300 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE.
DEMANDADO: JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA.

septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6; orientaciones en oficio 575-2022 de la DIAN, resoluciones d la DIAN No 000042 de 2020, 000085-08 de abril de 2022 título II, Tribunal de Medellín 30 de abril 2020 radicado 0536603103002090027601 que resuelve recurso de apelación; inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE contra JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA respecto a los TITULOS VALORES (pagare) No FEVC -31638 de fecha abril 11 de 2022 y valor de \$ 13.638.000 TRECE MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS y (pagare) No FEVC- 31639 de fecha abril11 de 2022 y valor de \$ 8.320.500 OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener a la abogada YENIS MEJIA PASTRANA en calidad de apoderada judicial, para el cobro judicial de la demandante LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE , contra JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA respecto a los TITULOS VALORES (pagare) No FEVC -31638 de fecha abril 11 de 2022 y valor de \$ 13.638.000 TRECE MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS, y (pagare) No FEVC- 31639 de fecha abril11 de 2022 y valor de \$ 8.320.500 OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0007300 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE.
DEMANDADO: JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA.

3-Tener a la abogada YENYS MEJIA PASTRANA en calidad de apoderada judicial, para el cobro judicial de la demandante LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 129 de fecha 28 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef63943eac1dcd53f31d0bf72bfd0efe90f39f0f72c6405b38719d428c3c77ea**

Documento generado en 25/08/2023 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0019700 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITOS: PRESENTE
DEMANDADO: LAURA VANESSA LAGARES BAEZA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITOS: PRESENTE y demandado LAURA VANESSA LAGARES BAEZA, apoderado judicial DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, veinticinco de agosto (25) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: En los hechos de la demanda no indica desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria artículo 431 inciso tercero C.G.G; desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990; no aporta certificado de tradición expedido por secretaria de movilidad del vehículo solicitado en las medidas cautelares. El poder se presentó en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0019700 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITOS: PRESENTE
DEMANDADO: LAURA VANESSA LAGARES BAEZA.

septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITOS:PRESENTE contra LAURA VANESSA LAGARES BAEZA respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha abril 29 de 2022 y valor de \$ 10.153.078 DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo. Tener a la abogada DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO en calidad de apoderada judicial, para el cobro judicial de la demandante FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO: PRESENTE.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO: PRESENTE, contra LAURA VANESSA LAGARES BAEZA, respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 29 de abril de 2022 y valor de \$ 10.153.078 , DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener a la abogada DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO en calidad de endoso en procuración, para el cobro judicial de la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 129de fecha 28 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d785f769c7b0d72257182789bd2b59a9e5142b3bd185a1b584af4a01dc23ec21**

Documento generado en 25/08/2023 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0020300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.

DEMANDADO: HUGO ORLANDO ROA AREVALO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante LEGALLITEXCOOP y demandado HUGO ORLANDO ROA AREVALO, representante legal ALEXANDER MOLINA REDONDO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinticinco de agosto (25) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: la letra de cambio allegada digitalmente no informa la fecha de suscripción, dice nombre del endosatario en propiedad EIDER JOSE TEJEDA MACEA en hecho 1 de la demanda en el titulo valor aparece EIDER JOSE MACEA; desde que fecha inician los intereses por mora, articulo 65 ley 45 1990.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0020300 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.
DEMANDADO: HUGO ORLANDO ROA AREVALO.

de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por LEGALLITAXCOOP contra HUGO ORLANDO ROA AREVALO respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) por valor de \$ 6.000.000 SEIS MILLONES DE PESOS, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener al abogado ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de representante legal, para el cobro judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por LEGALLITAXCOOP, contra HUGO ORLANDO ROA AREVALO, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) valor de \$ 6.000.000 SEIS MILLONES DE PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener al abogado ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de representante legal, para el cobro judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 129 de fecha 28 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79626b73662205ac6b78d8509721b2c7db2450215caa74c53202667d4586e1ae**

Documento generado en 25/08/2023 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00486 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPHUMANA
DEMANDADO : PETER HANS GOMEZ ORDUZ.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de reposición presentada por medio de mensaje de datos por COOPHUMANA mediante apoderada judicial CARINA PATRICIA PALACIOS TAPIAS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinticinco de agosto (25) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA REPOSICION:

El despacho observa que la reposición contra auto inadmisorio de la demanda fue presentado en el término establecido por la norma, enero 17 de 2023, el auto fue notificado por estado No 3 fecha 16 enero 2023. En ejercicio del control de legalidad se declara improcedente el recurso de reposición presentado debido a que el auto inadmisorio de demanda no es susceptible de recurso (artículo 90 inciso 3 C.G.P). En este momento procesal resalta que el certificado de DECEVAL está en debida forma debido a que nos permitió acceder a la información que determina la calidad de título valor del documento presentado para el cobro, se librara mandamiento de pago en aras de permitir el acceso a justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio articulo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOPHUMANA y contra de PETER HANS GOMEZ ORDUZ por la suma de \$ 7.989.568 SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO,



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00486 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : PETER HANS GOMEZ ORDUZ.

respecto de TITULO VALOR (desmaterializado)No 0012335756 suscrito el 24 de enero de 2022 y por intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

- Embargar y retener salarios devengados por el señor PETER HANS GOMEZ ORDUZ identificado con C.C 72.187.714 en calidad de empleado de la empresa SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 11.984.352) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COPHUMANA.

- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad del señor PETER HANS GOMEZ ORDUZ con C.C 72.187.714 en las entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, SUDAMERIS, BANCO ITAU de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 11.984.352) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPHUMANA.

Tener en calidad de apoderada judicial de la demandante a la doctora CARINA PATRICIA PALACIOS TAPIAS como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00486 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPHUMANA
DEMANDADO : PETER HANS GOMEZ ORDUZ.

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOPHUMANA y en contra de PETER HANS GOMEZ ORDUZ por la suma de \$ 7.989.568 SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO, respecto de TITULO VALOR (desmaterializado) No 0012335756 suscrito el 24 de enero de 2022 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días., de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener salarios devengados por el señor PETER HANS GOMEZ ORDUZ identificado con C.C 72.187.714 en calidad de empleado de la empresa SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 11.984.352) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COPHUMANA.

4- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad del señor PETER HANS GOMEZ ORDUZ con C.C 72.187.714 en las entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, SUDAMERIS, BANCO ITAU de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00486 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPHUMANA
DEMANDADO : PETER HANS GOMEZ ORDUZ.

de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P.

Se ordena haga los descuentos y depósitos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 11.984.352) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPHUMANA.

5- Tener a la doctora CARINA PATRICIA PALACIOS TAPIA en calidad de apoderada judicial de la demandante como viene ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 129 de fecha 28 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14033ff432111cff58453d00580cbb7e15fc3de6fbf596ece9502c57f7432d0**

Documento generado en 25/08/2023 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>